



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECORRIDO
26 SEP 2023
13:30 hrs

EXPEDIENTES: 075 Y 121

ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES, Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables; somete a consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**; con base en la siguiente

I.-METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen correspondiente y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA", se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma Constitucional.





II.-ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de febrero del 2023, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, la **iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 12 y se recorren los subsecuentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, suscrita por la Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda.
2. Las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado remitieron para estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales la **iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 12 y se recorren los subsecuentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./1403/2022, de fecha 17 de agosto del 2022 suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso de Estado; asignándosele el número de expediente 075 del índice de esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.
3. Con fecha 6 de marzo del 2023, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo y un último párrafo al artículo 129 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca**, suscrita por el Diputado Sesúl Bolaños López.
4. Las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado remitieron para estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo y un último párrafo al artículo 129 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca**, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./2419/2022, de fecha 8 de marzo de 2023, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso de Estado; asignándosele el número de expediente 121 del índice de esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.

III.-OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Iniciativas con proyecto de decreto presentadas por la Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda del Grupo Parlamentario del PRI y el Diputado Sesúl Bolaños López Propone que las autoridades del Estado, de conformidad con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho



humano a la igualdad salarial entre el hombre y la mujer, así como erradicar la desigualdad salarial por discriminación de la mujer en razón de su género.

IV.-CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la facultad para emitir el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones XI, XV y XVI, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.

TERCERO.—Que a manera de antecedente en el Constituyente reunido en Querétaro entre diciembre de 1916 y enero de 1917 se aprobó una fórmula innovadora para su tiempo, al disponer que para un trabajo igual debe corresponder un salario igual sin distinciones de sexo o nacionalidad, este reconocimiento a la igualdad retributiva¹ fue un gran avance. Lo mismo, al proscribir las distinciones por motivo de sexo o nacionalidad, pues se trata de la primera norma constitucional en reconocer la igualdad entre mujeres y varones.

Sin embargo en el contexto real, ha sido olvidado, por la jurisprudencia y por las doctrinas mexicanas. Fue hasta 1960 cuando se adicionó un apartado B al artículo 123, para regular las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado, así, la ubicación constitucional del principio de igualdad retributiva cambió. En lugar de estar en el artículo 123, fracción VII, se encuentra en el artículo 123, apartado A, fracción VII.

Sin embargo, lo verdaderamente relevante de la reforma del 5 de diciembre de 1960 fue el reconocimiento expreso del principio de igualdad retributiva también para los burócratas. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obliga a los Estados partes a reconocer condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, como una

¹ La expresión constitucional "a trabajo igual, salario igual" no es más que una concreción de la fórmula arquetípica de la igualdad (tratar igual a los iguales) aplicando un criterio de comparación o *tertium comparationis* específico: la actividad laboral. En efecto, la igualdad que mide el artículo 123 es la igualdad en trabajo, y el trato igual que exige es el salarial. Los iguales son los que desempeñan la misma actividad, y el trato igual es en el pago del mismo salario. Disponible en: El derecho constitucional a la igualdad retributiva (scielo.org.mx)





remuneración que proporcione un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie, haciendo énfasis especial en no distinguir entre mujeres y hombres. Y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", dispone que los estados de derecho de toda persona a un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción².

CUARTO.- Que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se incorpora dentro de la definición de "violencia económica" a la percepción de un salario menor por trabajo igual o de igual valor inobservando el principio de proporcionalidad. Asimismo, en la definición de "violencia laboral" se incluye a las acciones u omisiones que directa o indirectamente perpetúen la brecha salarial de género, hasta la percepción de un salario menor por trabajo igual o de igual valor.

Por otra parte la desigualdad salarial es una de las tantas formas de violencia contra las mujeres. En este sentido podemos decir que esta brecha salarial se define como la diferencia entre las retribuciones salariales percibidas por hombres y mujeres al desempeñar su actividad, lo que reafirma que la brecha salarial existe y también constituye violencia de género.

La desigualdad es violencia económica, y se manifiesta en esa desigualdad que tiene que ver con los recursos económicos, su acceso y distribución, pago retributivo de salarios, y el control de la economía por las cúpulas gubernamentales, empresariales y laborales que toman decisiones y que no permiten que las mujeres asuman independencia económica, ni participación política en la esfera económica y mucho menos que tengan las mismas oportunidades de acceso a cargos de poder³.

México es uno de los países que se caracteriza por limitar los ingresos de las mujeres, otorgando salarios menores por la misma labor, impidiendo el crecimiento laboral y dejando toda la carga del sistema de cuidados sin remuneración; de esta manera la sociedad ha impedido que las mujeres logren derechos salariales y de acceso a servicios públicos que permitan el desenvolvimiento profesional equitativo.

De acuerdo al portal de noticias Indicador político en su nota del 2021 la desigualdad y la inseguridad económica elevan la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia en el ámbito privado y público en todo el mundo, manifestada en la medición de la persistente Brecha

² Disponible en: Universidad Nacional Autónoma de México, IJ-BJV, 2019 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/issue/archive>

³ Disponible: <https://indicadorpolitico.com.mx/?p=13218#:~:text=La%20desigualdad%20es%20violencia%20econ%C3%B3mica%2C%20y%20se%20manifiesta,mismas%20oportunidades%20de%20acceso%20a%20cargos%20de%20poder.> Consultado el día 31 de marzo 2022.





de género, lo cual resulta contradictorio ya que el 86.1 % son mujeres en actividad laboral, en el que la brecha de género corresponde a nivel nacional a 13 % y a nivel internacional en un 23%, por lo que se requieren 275 años para cerrar la brecha de género salarial a nivel mundial⁴.

QUINTO.- Que el termino "brecha de género" es visibilizado en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y se define como la diferencia que muestra la distancia existente entre mujeres y hombres respecto a un mismo indicador, y como concepto empleado para reflejar la brecha existente entre los sexos respecto a las oportunidades de acceso y control de recursos políticos, económicos, sociales, culturales, abarcando cuestiones como el salario, la ocupación laboral, la participación política, los servicios de salud, la educación, la violencia contra las mujeres y las niñas, el acceso a la justicia, entre otros.

Así mismo se establece el termino "igualdad salarial", entendida como el concepto que se refiere que la remuneración será siempre igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la raza, la identidad de género, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica.

En este sentido es necesario tener en cuenta que los tres niveles de gobierno deberán implementar instrumentos de política para lograr la igualdad laboral y salarial entre mujeres y hombres para garantizando la igualdad sustantiva y el trabajo digno.

Por lo tanto los salarios deben fijarse con base en criterios objetivos y de igualdad entre mujeres y hombres, bajo el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, en términos de lo establecido en la Constitución y los tratados o convenios internacionales en la materia, considerando: las calificaciones laborales, esto es, los conocimientos profesionales, la destreza y las aptitudes; los esfuerzos intelectual y físico; las responsabilidades del puesto, las necesidades de formación, las cargas de trabajo, el nivel de estrés; y las condiciones en que se realiza el trabajo.

SEXTO.- Que esta comisión ha considerado que la brecha salarial tiene que ser combatida para su eliminación a través del empoderamiento de la Igualdad Salarial, enalteciendo los principios de igualdad laboral y de igualdad retributiva, para trazar que es imperante alcanzar la igualdad sustantiva en la esfera laboral y salarial, como un tema de justicia para las todas las mujeres, a fin de que se logre la independencia económica.

⁴ *Ibidem.*





**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



Ante ello es necesario tener en claro que la igualdad salarial, es la figura jurídica idónea para disminuir y combatir a la brecha salarial de género y para consolidar la paridad económica.

SÉPTIMO. - Que esta comisión ha considerado prudente y necesario sean acumulados los expedientes 075 y 121 por tratarse de naturalezas iguales en materia de reconocimiento del derecho fundamental de igualdad salarial, consagrado en la fracción VII, apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado del análisis contenido, en el cual se observaron los argumentos vertidos por el promovente de la referida reforma constitucional, así como de su análisis y estudio, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca presenta el proyecto de adición como se especifica en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA DIPUTADA LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA	
<p>Artículo 12.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p>	<p>Artículo 12.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p>





<p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>Las mujeres y los hombres percibirán la misma remuneración por un mismo trabajo o por trabajo de igual valor, garantizando en todo caso, los principios de igualdad salarial y no discriminación laboral. Las autoridades del Estado en el ámbito de sus competencias, vigilarán el cumplimiento de dichos principios.</p> <p>Se recorre el actual párrafo segundo y subsecuentes...</p>
------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DEL DIPUTADO SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

Artículo 129.- Toda persona tiene derecho al trabajo y para tal efecto, el Estado promoverá políticas de creación de empleos y establecerá condiciones para que sus habitantes puedan acceder a un trabajo digno, honesto, decente, bien remunerado y socialmente útil, para sufragar a sus propias necesidades y a las de sus familias.

Estas políticas deberán ser principalmente orientadas con perspectiva de género y sin discriminación, además las instituciones educativas deberán brindar mayores oportunidades a los jóvenes para su primer empleo e inserción laboral.

Artículo 129.- Toda persona tiene derecho al trabajo y para tal efecto, el Estado promoverá políticas de creación de empleos y establecerá condiciones para que sus habitantes puedan acceder a un trabajo digno, honesto, decente, bien remunerado y socialmente útil, para sufragar a sus propias necesidades y a las de sus familias.

Estas políticas deberán ser principalmente orientadas con perspectiva de género y sin discriminación, además las instituciones educativas deberán brindar mayores oportunidades a los jóvenes para su primer empleo e inserción laboral.





**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



Las autoridades del Estado, de conformidad con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la igualdad salarial entre el hombre y la mujer, así como erradicar la desigualdad salarial por discriminación de la mujer en razón de su género.

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. En consecuencia, queda prohibida la desigualdad salarial, entendida como la brecha de desigualdad de género en el sector laboral, se identifica como la diferencia entre el promedio de los ingresos totales masculinos y femeninos, expresada como un porcentaje de los ingresos totales masculinos.

Por lo anteriormente expuesto las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales presentan el siguiente:

V.-DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca **APRUEBA** la iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 12 recorriéndose los subsecuentes y se Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 129 , de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104, fracción I y 105 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de





Oaxaca, 3 fracción XVIII Y 54 del Reglamento Interior del congreso del Estado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales someten a consideración del pleno de esta LXV legislatura del H. Congreso del estado el siguiente proyecto de:

VI.-DECRETO

PRIMERO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 12 recorriéndose los subsecuentes de la Constitución Política⁶⁹ del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar en los siguientes términos:

Artículo 12. ...

Mujeres y hombres percibirán la misma remuneración por una misma actividad laboral, por lo que para trabajo igual debe corresponder salario igual, garantizando en todo caso, el principio de no discriminación laboral. Las autoridades del Estado en el ámbito de sus competencias vigilarán el cumplimiento de dichos principios.

[...]

SEGUNDO. – Se adiciona un tercer párrafo al artículo 129, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar en los siguientes términos:

Artículo 129 ...

...

El Estado garantizará el derecho a la igualdad salarial entre hombres y mujeres. Todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las leyes que resulten aplicables, implementarán acciones para avanzar de manera progresiva hacia la justicia remunerativa.

VII.-TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, veintidós de septiembre del dos mil veintitrés.



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, veintidós de septiembre del dos mil veintitrés.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. LUISA CORTES GARCÍA.
PRESIDENTA**

**DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS
INTEGRANTE**

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
INTEGRANTE**

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ
INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**

NOTA. LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 075 y 121 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. DE FECHA VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.